



ORDENANZA FISCAL N° 22

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA", que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la entrada de vehículos a través de las aceras, vados o accesos rodados y de las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga como viene establecido en el cuadro de tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Son Sujetos Pasivos en concepto de Contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes benefician, si no se procedió a la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de Sustitutos del Contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro lineal o fracción al año y en el supuesto de reserva de espacio por día.
2. Tarifas:



A) Entradas de vehículos en edificios y cocheras	
Calles 1º categoría al año	51,33 €
Calles 2º categoría al año	35,33 €
Calles 3º categoría al año	25,13 €
Calles 4º categoría al año	14,45 €
Calles 5º categoría al año	1,43 €
B) Entradas en Taller mecánico	
Calles 1º categoría al año	117,53 €
Calles 2º categoría al año	83,97 €
Calles 3º categoría al año	50,37 €
Calles 4º categoría al año	20,06 €
Calles 5º categoría al año	1,48 €
C) Reserva de espacio	
Calles 1º categoría al año	55,48 €
Calles 2º categoría al año	38,22 €
Calles 3º categoría al año	27,17 €
Calles 4º categoría al año	13,60 €
Calles 5º categoría al año	1,43 €
D) Reserva de espacio Temporal	
Por metro lineal y día de reserva	0,12 €

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cinco grupos o categorías, con el siguiente detalle:

GRUPO PRIMERO. - El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la carretera de Erla, dicha carretera hasta su enlace con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

GRUPO SEGUNDO. - El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, calle Río Arba Luesia, calle Entrerriós y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candanchú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la calle Turruquiel y a partir de aquí, se incluirá todo el barrio de las Eras Altas desde esta última calle hasta la carretera de Rivas. En todo caso, se exceptuarán las calles Delicias, Sol, San Antonio, Zabia y Luna, por estar incluidas en el grupo tercero.

GRUPO TERCERO. - Está formado por el barrio de La Llana, los polígonos de servicios de la UE 22 "Bañera" y la UE 24 "Trillar", el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

GRUPO CUARTO. -Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.



GRUPO QUINTO. -Polígono Industrial Valdeferrín.

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
4. Una vez solicitada la baja de la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la entrada de vehículos, será condición necesaria para la tramitación de la misma, que el sujeto pasivo elimine el acceso a través de la acera cumpliendo para ello con los requisitos urbanísticos correspondientes. Una vez realizada dicha modificación lo comunicará a este Ayuntamiento para su comprobación.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. Cuando la autorización deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la autorización se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizase o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se realizase el aprovechamiento, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.



3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

X. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 10º

1. En el supuesto de aprovechamientos especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de Contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 18 de octubre de 2023. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 290, de fecha 20 de diciembre de 2023, entrando en vigor el día 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.